

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 »
PoseSIONES DE ÁFRICA . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 »
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Teresa.

Ministerio de Fomento:

Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, las de tercer orden que se indican, en la Isla de Tenerife (Canarias).

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. José María Díaz Casson.

Otro autorizando al Delegado de Hacienda de Logroño para otorgar nuevo contrato de arrendamiento de la casa propiedad de D.<sup>a</sup> Juana Martínez, en que actualmente están instaladas las oficinas de Hacienda de aquella provincia.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando á D. José del Prado y Palacios, vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Otros nombrando Caballeros Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola á don Francisco Bethencourt y D. Enrique Ascario y Estévez.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola Llobregatana, domiciliada en San Juan Desprí (Barcelona).

Otro autorizando al Ministro del Ramo para efectuar directamente el gasto de 82.020,89 pesetas con destino á la adquisición de un aparato óptico y reforma de la linterna del faro de Tarifa.

Ministerio de Hacienda:

Real orden rectificando la de fecha 8 del corriente, en el sentido de que las operaciones de embarque de piedra, autorizadas en el punto denominado «Cabo Roche», se han de efectuar con documentación é intervención de la Aduana de Vejer.

Otra habilitando el punto denominado «Cargadero de la sal» (Balears), para el embarque, con destino á Palma, de piedra de construcción para las fincas «Savall» y «La Cánova».

Otra autorizando á los Sres. Antieta y Matheu para establecer en Barcelona una fábrica destinada á la elaboración de alcohol desnaturalizado con destino á alumbrado, calefacción y fuerza motriz.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando las instrucciones propuestas por el Consejo Superior de Emigración, acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadorés y Consignatarios por infracciones de la ley y reglamento de Emigración vigentes.

Otra declarando Corporación oficial el Colegio de Veterinarios de la provincia de Burgos.

Otra disponiendo que en las conferencias telegráficas por aparatos Hughes, cuando sean de abono y se presenten escritas, se establezca un límite minimum de cien palabras por cada cinco minutos y de 300 por cada quince.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden admitiendo la renuncia presentada por D. Leonardo de Torres Guaredo, del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Reus y Cabra.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relaciones de nombramientos de destinos, hechos á favor de los individuos que se mencionan, previa propuesta del Ministerio de la Guerra.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas de la Escuela Superior de Artes Industriales de Córdoba.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo á la Compañía «Les Tramways de Barcelona» la instalación de un tranvía eléctrico en dicha capital, desde la Plaza de Fernando Lesseps hasta la bajada de Briz.

Autorizando la recepción parcial de acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 660 al 674, en la provincia de Cádiz.

Autorizando á D. Julián Tizón Blanco, para construir una fábrica de salazón y conserva de pescado, en terreno de dominio público, en «Punta Rodeira» ria de Vigo.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 47, 48, y 49.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, salieron en la noche de ayer de Sevilla, con dirección á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio, dice á esta Presidencia lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Serms. Sres. Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me dirige en la noche de hoy la siguiente comunicación: Excmo. Sr.: El Excmo Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, me dice en oficio, fecha de hoy, lo que sigue: Excmo. Sr.: El Médico de esta Facultad, Excmo. Sr. Conde de San Dego, me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe, tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa y S. A. R. el

Infante recién nacido, continúan perfectamente.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En la villa y Corte de Madrid, en el Palacio de SS. AA. RR. los Serms. Señores Infantes D. Fernando María de Baviera

ra y Borbón y doña María Teresa de Borbón y Austria, á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve, yo, D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa, Licenciado en Derecho, ex Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia y, como tal, Notario Mayor del Reino,

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó para que concurrese á la residencia de S. S. AA. RR. en atención á hallarse la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa con síntomas de parto, me constituí en dicha residencia, á donde llegó poco después el Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner, condecorado con las Grandes Cruces de la Orden Victoria de Inglaterra; de la Concepción de Villaviciosa, y de la Torre y la Espada de Portugal; y con la de Wasa, de Suecia; Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; Abogado Académico de la Real Española, ex Ministro de Ultramar, de Gracia y Justicia y de Gobernación, Diputado á Cortes, Presidente del Consejo de Ministros, el cual, previo el beneplácito de los Sermos. Señores Infantes, fué introducido conmigo, el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, en la estancia en que dicha Augusta Señora se hallaba, acompañada de S. M. la Reina Doña María Cristina y del Sermo. Señor Infante D. Fernando María, esposo de S. A. R., y asistida por el Médico de la Real Cámara Excmo. Sr. D. Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, quien me declaró que, efectivamente, observaba en S. A. R. síntomas, que tenía por seguros, de parto, y nos retiramos á la antecámara á esperar el resultado.

Presentes en ella S. A. R. la Serma. Señora Infanta D.<sup>a</sup> María Isabel Francisca y el Príncipe D. Reniero de Borbón, se reunieron en la misma el Excmo. Sr. D. Marcelo de Azárraga Palmero, Teniente General de Ejército, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de la Guerra, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Collar de la Orden de Carlos III, Gran Cruz de la de San Hermenegildo, del Mérito Militar roja, de Isabel la Católica, del Aguila Roja de Alemania, de Leopoldo de Austria, de la Corona de Italia, de San Benito de Avis de Portugal, del Danebrog de Dinamarca, Cruz de San Fernando de primera clase y Medallas de Alfonso XIII, de la Regencia de Alfonso XIII, de la Guerra Civil y del Dragon del Imperio de Aunam, Presidente del Senado, etc., etc.; el Excmo. Sr. D. Eduardo Dato e Iradier, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación, Consejero de Estado, Grandes Cruces de San Gregorio el Magno, y del Cristo de Portugal, ex Ministro de Gobernación y de Gracia y Justicia, Presidente del Congreso de los Diputados; el Excmo. Sr. D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Ingeniero Agrónomo, Profesor del Instituto Agrícola de Al-

fonso XII, Académico, Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, Maestrante de Granada, Gran Cruz de la Orden Victoria de la Gran Bretaña, de Cristo de Portugal, del León y el Sol de Persia y de la Estrella Polar de Suecia, Cruz de primera clase de la Orden de Hohenzollern, ex Ministro de Hacienda y de la Gobernación; Senador Vitalicio, Ministro de Estado; el Excmo. Sr. D. Antonio Vico, Arzobispo de Filipos, Nuncio Apostólico en estos Reinos; el Excelentísimo Sr. Conde de Tattenbach, Embajador de S. M., el Emperador de Alemania; el Excmo. Sr. D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Cochón, Primer Introdutor de Embajadores, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Danebrog, de Dinamarca, etc., etc.; el Excmo. Sr. D. Carlos Martínez de Irujo y del Alcázar, Mc. Rean y Vera de Aragón, Duque de Sotomayor, Senador del Reino por derecho propio, Comendador Mayor del León en la Orden militar de Santiago, Caballero de la Insigne orden del Toisón de Oro, Jefe Superior de Palacio y Guardasellos de S. M., etc., etc.; el Excelentísimo Sr. D. Ventura García Sancho é Ibarrodo, Marqués de Aguilar de Campó y de Torrelblanca, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Gran Cruz de las Órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia, Gran Cruz de la Corona de Hierro, de Austria, y del Cristo de Portugal, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Senador Vitalicio, Mayordomo y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina; el Excmo. Sr. D. Manuel Álvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de S. S. AA. Reales, los Sermos. Señores Infantes, Don Fernando María y Doña María Teresa, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, condecorado con la Gran Cruz de Villaviciosa, de Portugal, Encomendada de la Orden de San Miguel, de Babiera, etc., etc.; la Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> María Quindos y Villarreal, Duquesa de la Conquista, Marquesa de San Saturnino, de Gracia Real, de Palacios, Vizcondesa de la Frontera, Dama Noble de la Orden de María Luise, Dama de S. S. M. M. las Reinas Doña Victoria y Doña María Cristina, Camarera Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina; la Excmo. Sra. doña Rosa Aristegui y Doz, Condesa de Mirasol, Dama Noble de la Orden de María Luise, honrada con el lazo de Dama particular de S. M. la Reina Doña María Cristina y Dama particular de S. A. R. la Infanta Doña María Teresa; el Sr. D. Ramón Fernández de Córdoba y Zarco del Valle, Marqués de Zarco, Conde de Fuenrubia, Capitán de Caballería á las órdenes de S. A. R. el Infante Don Fernando

María; el Sr. D. José Pulido y López, Capitán de Caballería á las órdenes de S. A. R. el Sermo. Señor Infante Don Fernando María.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Palacio de S. S. AA. RR., y según manifestación del expresado Doctor D. Eugenio Gutiérrez, S. A. R. sintió en las primeras horas de la madrugada de hoy los anancios de la proximidad del alumbramiento, el cual se declaró á las doce del día, desde cuya hora, hasta las dos de la tarde, en que S. A. R. dió á luz felizmente un robusto Infante, no presentó el parto circunstancia especial que le desviase de su curso natural.

Anunciado este fausto suceso, aparecieron sin dilación S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Infante D. Fernando, conduciendo en una bandeja de plata, envuelto en riquísimos lienzos, al Infante recién nacido, verificándose en seguida la presentación del mismo con satisfacción de todos los concurrentes citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste, extiendo la presente acta original, que quedará archivada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año antes expresados.—Juan Armada Losada.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Tenerife, las de tercer orden siguientes: de San Miguel á Vilaflor, directamente ó enlazando con la más próxima de las que irán á este pueblo desde Arenas y Granadilla, de Adeje al Mar, de los Silos á su puerto, y desde Realejo Alto á la Guancha.

Art. 2.<sup>o</sup> Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Villar y Sepulveda, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Federico Steru.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro Villar, á D. Paulino Barrenechea y Montegui, Magistrado de la Territorial de Valladolid, que ocupa el número 66 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Paulino Barrenechea y Montegui.*

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Mayo de 1878, habiendo ejercido la profesión desde 19 de Junio de dicho año hasta 20 de Mayo de 1881.

En 21 de Agosto de 1885, fué nombrado Promotor Fiscal de las islas Batanes; posesión en 21 de Octubre siguiente.

En 17 de Marzo de 1886, fué nombrado por permuta, Promotor Fiscal de Tarlac; posesión en 29 de Enero anterior, por haber sido aprobada provisionalmente la permuta por el Gobernador general.

En 7 de Diciembre de 1888, fué ascendido á Promotor Fiscal de Camarines Sur; posesión en 16 de Febrero de 1889.

En 14 de Agosto de 1891, fué ascendido á Promotor Fiscal del distrito de Entramuros, de Manila; tomó posesión en 27 de Octubre de 1889.

En 30 de Julio de 1892, nombrado Juez de primera instancia de La Laguna, de término; posesión en 17 de Septiembre.

En 22 de Mayo de 1896, trasladado á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Manila; posesión en 6 de Agosto.

En 21 de Abril de 1897, trasladado al Juzgado de primera instancia de Mayaguez, electo.

En 1.º de Junio ídem, trasladado al Juzgado de primera instancia del Sur, de Santiago de Cuba.

En 11 de Junio ídem, nombrado Magistrado de la Audiencia de Pinar del Río; posesión en 11 de Agosto.

En 3 de Febrero de 1899, declarado excedente.

En 2 de Agosto ídem, nombrado en

turno cuarto Teniente Fiscal de Teruel, electo.

En 1.º de Septiembre ídem, nombrado á sus deseos Teniente Fiscal de la de Toledo; posesión en 30 ídem.

En 9 de Septiembre de 1900, nombrado en turno primero Magistrado de la de Toledo; posesión en 15 ídem.

En 18 de Julio de 1904, nombrado Magistrado de la Territorial de Oviedo; posesión en 26 ídem.

En 12 de Diciembre ídem, trasladado á su instancia á igual plaza de la Provincial de Valladolid; posesión en 19 ídem.

En 13 de Febrero de 1905, trasladado á sus deseos á igual plaza de la Territorial de la misma Audiencia.

Accediendo á los deseos de D. Luis Gómez de Arteche, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Paulino Barrenechea.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. José María Díaz Cassou, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que ha resultado por fallecimiento de D. Manuel Gómez Madrid, que la desempeñaba.

Dado en Sevilla á veinticuatro de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Augusto González Besada.**

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en la provincia de La groña para otorgar nuevo contrato de arrendamiento de la casa propiedad de D.ª Juana Martínez de Velasco, en que actualmente están instaladas las oficinas de Hacienda, por el plazo de seis años y alquiler de 5.000 pesetas anuales.

Dado en Sevilla á veinticuatro de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Augusto González Besada.**

**MINISTERIO DE FOMENTO****REALES DECRETOS**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 30 de Agosto

de 1907, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á D. José del Prado y Palacio, Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,  
**José Sánchez Guerra.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola á D. Francisco Bethencourt, como comprendido en los casos 2.º y 12 del artículo 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,  
**José Sánchez Guerra.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento;

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Enrique Ascanio y Estevez, como comprendido en los casos 6.º y 12 del artículo 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,  
**José Sánchez Guerra.**

Vista la instancia de la Cámara agrícola Llobregatana, domiciliada en San Juan Derpi (Barcelona), en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida;

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,  
**José Sánchez Guerra.**

Teniendo en cuenta la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el artículo 2.º del Pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Minis-

tro de Fomento para efectuar directamente, y sin las formalidades, el gasto de pesetas 82.020;89, con destino á la adquisición de un aparato óptico y reforma de la linterna del faro de Tarifa.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Administrador de la Aduana de Vejer, en súplica de que se aclare la Real orden, fecha 8 de Febrero último, en el sentido de que los embarques de piedra que por ella se autorizan en el punto denominado «Cabo Roche», sean intervenidos y documentados por aquella Aduana, ó, en otro caso, que se amplíe la demarcación de la Aduana de San Fernando, incluyendo en ella dicho punto:

Resultando que el punto de referencia pertenece al término municipal de Conil, según se comprueba con oficio del Alcalde de esta población, y, por consiguiente, se encuentra dentro de la jurisdicción de la Aduana de Vejer:

Considerando que la causa de haberse dispuesto que los mencionados embarques se documentasen por la Aduana de San Fernando, no fué otra que el haber consignado el Administrador principal de Cádiz, en su informe, equivocadamente, que el indicado punto pertenecía á la demarcación de dicha Aduana, y, por consiguiente, es conveniente subsanar el error, á fin de que no exista confusión en la jurisdicción de ambas Aduanas;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se rectifique la Real orden de fecha 8 del actual en el sentido de que las operaciones de embarque de piedra que por la misma se autorizan en el punto denominado «Cabo Roche», se han de efectuar con documentación é intervención de la Aduana de Vejer, á cuya demarcación pertenece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jorge Descallar y Gual, Marqués del Palmar, vecino de Palma de Mallorca, en súplica de que se habiliten las fincas de su propiedad «Saval» y «La Canova», para el embarque, con destino á Palma, por el punto denominado «Cargadero de la sal», de piedras de construcción, do-

cumentándola con un certificado expedido por el Alcalde de Campos:

Resultando que el solicitante funda su petición en que, teniendo en explotación unas canteras situadas en la costa, en las fincas expresadas, le resulta sumamente costosa y casi imposible la conducción de la piedra á Palma, por falta de caminos, mientras que por mar, se beneficiaría notablemente la explotación; y, además, en que existen iguales dificultades para documentar la mercancía en la Aduana de Palma, á cuya jurisdicción pertenece el sitio de referencia, pudiendo abreviarse aquélla, con el medio propuesto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, favorables todos á la petición formulada, si bien el Jefe de Carabineros manifiesta que sería necesario aumentar la fuerza del Resguardo:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por el solicitante, y que con la concesión de lo que se pretende no se lesionan los intereses del Tesoro ni los generales del país; pues tratándose de una operación de tan poca importancia, fácilmente puede ser vigilada por la fuerza del Resguardo que presta servicio en aquella costa, y en todo caso, si la Junta de Jefes lo considerase necesario, podría hacer una distribución adecuada de la fuerza de la provincia para la vigilancia debida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habilite el punto denominado «Cargadero de la sal», en el término municipal de Campos, en la provincia de Baleares, para el embarque, con destino á Palma, de piedra de construcción de la finca «Saval» y «La Canova», documentada con un certificado expedido por el Alcalde de Campos, y vigilándose las operaciones por la fuerza del Resguardo que presta servicio en aquel punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Antieta y Matheu, domiciliados en Barcelona, solicitando se les conceda autorización para instalar en dicha población una fábrica destinada exclusivamente á la elaboración de alcohol desnaturalizado con destino al alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz, empleando al efecto el desnaturalizante oficial:

Resultando que los solicitantes manifiestan que los aparatos que han de instalar en la referida fábrica son los que en la actualidad tienen en la de igual

clase que poseen en Vinaroz, y por consiguiente, piden que se les autorice también para el traslado de aquéllos á la que se proponen establecer en Barcelona:

Considerando que con arreglo al artículo 51 del Reglamento de la Renta del alcohol pueden establecerse esta clase de fábricas en Barcelona, siempre que en su instalación se cumplan todas las formalidades establecidas en los capítulos 3.º y 5.º del mencionado texto legal; y:

Considerando que ningún inconveniente existe en autorizar el traslado de los aparatos de la fábrica de Vinaroz, siempre que ésta se dé de baja y se haga el balance y liquidación de las existencias que pueda haber en la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer

1.º Que se autorice á los solicitantes para instalar en Barcelona una fábrica destinada exclusivamente á la elaboración de alcohol desnaturalizado, la cual habrá de ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta; y

2.º Que se les autorice para trasladar á la nueva fábrica los aparatos de igual clase que poseen en Vinaroz, dándose ésta de baja, previos balances y liquidación de las existencias de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Emigración, en sesión del 23 de Marzo de 1909, aprobó por unanimidad las adjuntas Instrucciones acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y Reglamento de Emigración vigentes:

### INSTRUCCIONES

acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración, vigentes:

### DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, cometidas por los Navieros ó Armadores, por los consignatarios y por los Capitanes de buque, y sin penalidad especial en los mencionados preceptos.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por *naviero* al propietario individual ó colectivo ó al gestor de una Asociación de propietarios de buque que se dedican con éstos al tráfico mercantil, y por *consignatario*, al encargado de representar al naviero ó al armador en el

puerto en que se halle el buque para su despacho.

### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO DE EMIGRACIÓN Y DE SU PENALIDAD.

Art. 2.º Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que no lleven el registro general de emigrantes á que se refiere el artículo 95 del Reglamento.

2.º Los consignatarios que no conserven á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, el mencionado registro y los libros talonarios á que se refiere el artículo 36 de la ley.

3.º Los consignatarios que, requeridos en forma por las Juntas locales, se negaren á embarcar los emigrantes en otro buque, por haberse retrasado la salida del primero, en los términos y con las circunstancias que se indican en el artículo 120 del Reglamento, entre las cuales se halla la de que las condiciones del transporte, incluso el precio, sean las mismas en el nuevo buque que en el primero.

4.º Los Capitanes de buque que contravengan á lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, en cada uno de los casos que en éste se expresan.

Art. 3.º Incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos de los artículos 40 de la ley y 118 del Reglamento, relativos á las indemnizaciones y abonos de gastos con que deben ser favorecidos los emigrantes en los casos que se expresan.

2.º Los navieros ó armadores que no realicen la inmediata y gratuita repatriación de los emigrantes á quienes concierne el artículo 45 de la ley en su párrafo 1.º

3.º Los navieros ó armadores que se negaren á la repatriación, á mitad de precio, de los emigrantes á que se refiere el artículo 46 de la ley.

4.º Los consignatarios que no devolvieran el importe de los billetes á los emigrantes incluidos en la prohibición á que alude el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento.

5.º Los consignatarios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento sobre la devolución de la mitad del importe del billete al emigrante que haya rescindido el contrato de transporte.

6.º Los consignatarios que dejen de entregar, según el artículo 116 del Reglamento, el precio íntegro que el emigrante hubiere satisfecho por su pasaje, en el caso de rescisión del contrato por muerte del interesado.

7.º Los armadores, ó sus representantes, que se nieguen á la repatriación del 20 por 100 de emigrantes á que se refiere el artículo 127 del Reglamento, en el caso de que el buque, en su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España.

8.º Los armadores que dejen de satisfacer al Médico español de á bordo el sueldo á que tiene derecho, según el artículo 168 del Reglamento.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de remitir á los Consules ó al Consejo Superior de Emigración las relaciones y notas

á que se refieren el artículo 29 de la ley y el 98 del Reglamento.

2.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que faltaren al respeto y consideración debidos á los Inspectores de Emigración, ó les ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito, ó se negaren á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones.

3.º Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros que dejen de comunicar á la Sección 1.ª del Consejo las noticias á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 89 del Reglamento.

4.º Los consignatarios que no reciban ni atiendan en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Consules de España ó por los Inspectores de Emigración, ó no den recibo, si les fuera pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

5.º Los navieros, sus representantes, ó los consignatarios, en su caso, que dejen de entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen, y aquellos cuyas publicaciones no se ajusten á lo preceptuado en el artículo 100 del Reglamento.

6.º Los consignatarios que no ingresen en la Caja de Emigración la cantidad á que se refiere el último párrafo del artículo 112 del Reglamento, en los casos que en éste se expresan.

7.º Los Capitanes de buque que contravinieren, después de obtenida la autorización á que se refiere el artículo 161 del Reglamento, á cualquiera de los preceptos de régimen interior á que concierne los artículos 134 á 156 del mismo. En los casos á que aluden los tres últimos párrafos del artículo 144, la responsabilidad corresponderá al armador ó naviero.

8.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos del artículo 177 del Reglamento, relativos á los emigrantes sorprendidos en el buque, durante el curso de la travesía, sin reunir los requisitos legales.

9.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que cometieren alguna falta de entidad análoga á las anteriores, á juicio del Inspector ó de la Junta local.

### CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES

Art. 5.º El conocimiento de las infracciones á que se refieren los artículos anteriores corresponderá, según los casos que después se expresan:

- Al Consejo Superior de Emigración.
- Á las Juntas locales.
- Á los Inspectores.

Art. 6.º Corresponderá á las Juntas locales en pleno el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º; los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 3.º; y los 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del artículo 4.º.

En el caso número 2.º del artículo 4.º, si se trató de un Inspector en viaje, conocerá de la infracción el Consejo Superior.

Conocerán asimismo las Juntas locales de las reclamaciones que en debida forma se interpongan ante ellas contra las multas impuestas por los Inspectores de Emigración, y de las faltas de que habla el número 4.º del artículo 4.º, cuando se refieren á los Inspectores.

Art. 7.º Corresponderá á los Inspectores de Emigración el conocimiento de las infracciones á que se refieren los nú-

meros 8.º, del artículo 3.º, y 8.º, del artículo 4.º.

Art. 8.º Corresponderá al Consejo Superior de Emigración, en su sección 2.ª el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 4.º, del artículo 2.º; 1.º, 3.º y 4.º, del artículo 4.º (cuando la falta se refiera á los Consules), y 7.º del artículo 3.º, y el de las reclamaciones que procedan contra las multas impuestas ó confirmadas por las Juntas locales.

Art. 9.º Cuando el condenado ejecutoriamente por alguna de las faltas á que se refiere la presente Instrucción reincida en ella, se le impondrá la multa correspondiente en su grado máximo.

### CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIAS DE MULTAS

Art. 10. Las multas se satisfarán siempre en moneda de curso legal en España.

Art. 11. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II de la presente Instrucción, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 12. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II de la presente Instrucción, á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección 2.ª del Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días, ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 13. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II, á la Sección 2.ª del Consejo Superior de Emigración, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección 2.ª podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección, ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Art. 14. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determine el Reglamento interior de la misma Junta, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera

de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determina; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático ó consular español más próximo al lugar en donde resida.

Las reclamaciones á que se refiere el presente artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine.

**Art. 15.** Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, al cual efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección 2.<sup>a</sup> del mismo; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección 2.<sup>a</sup> reclamará de la Junta local correspondiente, copia de la sentencia, y dará traslado a la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección 2.<sup>a</sup> dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección 2.<sup>a</sup> ó en el Pleno, cuando así proceda con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, no se dará recurso alguno.

**Art. 16.** En los casos á que se refieren los números 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup>, y los 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup>, los Consules de España en el Extranjero pondrán en conocimiento de la Sección 2.<sup>a</sup> del Consejo, por conducto del Ministerio de Estado, las infracciones que hayan observado, á fin de que la Sección lo participe á la Junta local á quien corresponda, para que instruya el oportuno expediente.

**Art. 17.** Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones.

El importe de las multas impuestas

por infracciones de la Ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

**Art. 18.** Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección 4.<sup>a</sup>, para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración, de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriere un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiere la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

**Art. 19.** Las fianzas de los navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Asimismo los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración que cometan sus representantes en los puertos de destino.

**Art. 20.** El naviero será subsidiariamente responsable de las faltas cometidas por el Capitán, por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Art. 21.** Los navieros ó armadores y consignatarios, los Capitanes de buque, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID las Instrucciones referidas.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de Gobernación.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Burgos, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente

y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos 107 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 145 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho al carácter de Corporaciones oficiales con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincias que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuya circunstancia se encuentra el Colegio de Veterinarios de Burgos;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección General y el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se otorgue al Colegio de Veterinarios de esa provincia, la declaración de Corporación oficial, que solicitó su Presidente, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Presidente del Colegio de Veterinarios de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista de la gran aceptación que han tenido las conferencias telegráficas por aparato Hughes, generalizado este nuevo medio de comunicación á todas las capitales de provincia y á algunas localidades de importancia, servicio que utiliza con creciente éxito para sus informaciones la prensa en general:

Resultando que para este servicio de prensa se presentan con antelación á la hora señalada en el abono para su transmisión las cuartillas objeto de la conferencia; que por imposibilidad material no se pueden transmitir siempre en el mismo tiempo el mismo número de palabras, por depender de la velocidad de transmisión, del estado de las líneas, y de los aparatos, y que puede existir un perjuicio para los expedidores, puesto que se suspende la transmisión, sea cual fuere el número de palabras transmitidas, quedando á veces truncada la información periodística, con el fin de evitar esos perjuicios y dejar regularizado este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por V. E.,

se ha dignado disponer que cuando las conferencias telegráficas por aparatos Hughes sean de abono, ya directas ó escalonadas, y se presenten escritas, se establezca un límite mínimo de cien palabras por cinco minutos de abono, y de 300 palabras por 15.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1909.

#### CIERVA.

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las razones alegadas por D. Leonardo de Torres Gueredo, ha tenido á bien admitirle la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física y Química de los Institutos de Reus y Cabra, para el que fué nombrado por Real orden de 5 de Agosto de 1908, disponiendo al propio tiempo S. M. que por el Consejo de Instrucción Pública se proceda á la propuesta de nuevo vocal para las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. J. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.

#### R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Subsecretaria.

##### SECCIÓN CENTRAL.—PERSONAL

Relación de los Sargentos que, á propuesta del Ministerio de la Guerra, han sido nombrados para los destinos que se expresan, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, en el turno reservado á la misma por la de 14 de Abril de 1908:

Amadeo Oliva Ayats, Aspirante de primera clase á Oficial de Administración Civil en Huesca.

Emilio Lorenzo Iglesias, ídem ídem ídem en Cuenca.

Madrid, 25 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

#### Dirección General de Correos y Telégrafos.

##### SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 26 de Marzo actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 del mismo mes.

Joaquín Mora Mora, Cartero de Parcent, Alicante.

Alfonso Gómez Prieto, Peatón de Gijón á Torremanzanas, ídem.

Dámaso García Manjares, Cartero de Canet de Mar, Barcelona.

Vicente Rodríguez Gallo, ídem de Tubbilla del Agua, Burgos.

Claudio Herns Lozano, Peatón de Lerma á Santa Inés, ídem.

José García Pulido, Cartero de Villamesía, Cáceres.

Faustino Díaz Payá, ídem de Laguna del Marquesado, Cuenca.

Anselmo Pastor Bailega, ídem de Vellica, ídem.

Isidro María Morach, Peatón de Figueras á Ordes, Gerona.

Julián Rodeño Pérez, Cartero de Paredes, Guadalajara.

Fernando San Juan Izquierdo, Peatón de Torija á Casueñas, ídem.

Ramón Díez Rebollar, ídem de Tamián á Campillo, ídem.

Dionisio Martínez García, ídem de Carrredondo á Prádiva, ídem.

Justo Caño Caño, Cartero de Alzola, Guipúzcoa.

Deogracias Gil Castañón, ídem de Oyarzun, ídem.

Mariano Laura Berdié, ídem de Alcampell, Huesca.

Modesto Laclaustra Martínez, ídem de Javierralatre y Artazo, ídem.

Manuel Tomás Santo, ídem de Cimanos de la Vega, León.

Santos Andrés Herrero, ídem de Villamandos, ídem.

Manuel Gayán Garín, ídem de Villardemor, ídem.

Ramón Ferrer Larasa, ídem de Canejan. Lérida.

Miguel Lozano Aguado, ídem de Llusas, ídem.

Juan Sabi San Martín, Peatón de Les á Bausent, ídem.

Santiago Diego Jiménez, ídem de Arnedo á Prejano, Logroño.

Donato Osorio Cantera, Cartero de Azofra, ídem.

Sebastián Pérez Fernández, ídem de Poyales, ídem.

Ángel Lara Cañedo, ídem de Torreledones, Madrid.

Juan Gala López, ídem de Arroyos de Cañas, Málaga.

Antonio Cabello Urbano, ídem Cómpeña, ídem.

Ramón Tirapié Ardaiz, ídem de Echarrí-Aranaz, Navarra.

Vicente Hernández Domínguez, ídem de Sames, Oviedo.

Tomás Pardo Valiente, Peatón de las Nieves á Medor, Pontevedra.

Ricardo Martín Gómez, Cartero de Bernardos, Segovia.

Remigio Pérez Sanz, Ordenanza de segunda clase, Sevilla.

Antonio Casado Rodríguez, ídem de ídem, ídem.

José Ruiz Rodríguez, ídem de ídem, ídem.

Lorenzo Boillos del Burgo, Cartero de Torralba del Burgo, Soria.

Severo Caballero Martín, Peatón de Maltona á Nafra, ídem.

Julián de la Peña Morales, Cartero de Freginal, Tarragona.

Fraucisco del Rey Martínez, Peatón de Teruel á Rubiales, Teruel.

Manuel Martínez Alonso, Cartero de Guadaznar, Valencia.

Vitaliano Herrero Canduela, ídem de Ramiro, Valladolid.

Luis Lillo Soriano, ídem de Jondica, Vizcaya.

Mariano Martín Imar, Ordenanza de segunda clase, ídem.

Madrid, 26 de Marzo de 1909.—El Director general, E. Orriño.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaria.

##### ARTES É INDUSTRIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposición á la plaza de Profesor numerario de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, de la Escuela Superior de Artes Industriales de Córdoba, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, en la forma siguiente:

Presidente, D. Narciso Sentenach, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales: D. Roberto Laplaza, Profesor de la Escuela de Madrid; D. Manuel Villegas Brieva, de la de Barcelona; D. José Gestoso y Pérez, de la de Sevilla, y como competentes, D. Rafael García Guijo; don Fernando Fonseca y D. Enrique Romero de Torres.

Suplentes: D. José Pérez Sigumbosum, Profesor de la Escuela de Cádiz; D. Dionisio Lasuen Ferrer, de la de Zaragoza; D. Manuel Gómez Moreno, de la de Granada; y como competentes: D. Manuel Rodríguez Codolá, D. Enrique Cubellis y D. Martín Lurel.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria, han presentado sus instancias los aspirantes siguientes:

D. Ricardo Agrasot y Zaragoza; D. José María Llorens y Charriana; D. Antonio Jacu Llorente; D. Julio García Gutiérrez; D. Rafael García Guijo; D. Miguel Latás Benedi; D. Eugenio Lastán y Cachón; don Ramón Rivas y Llanos; D. Eduardo López Hierro y Gutiérrez de Ceballos; D. Rafael Sánchez Tomé; D. Cristeto Rodríguez Aparicio, y D. Isaac Guadan y Gil.

Madrid, 24 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas

##### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la plaza de Fernando de Lessepe, hasta la bajada de Briz, en la barriada de Vallcarca y ramal á la calle del Escorial:

Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el apartado 2.º del artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 3 de Febrero último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló «Les Tramways de Barcelona, Societe Anonime», que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 26 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la mencionada

acta de subasta, y, como consecuencia, que se otorgue á «Les Tramways de Barcelona, Societe Anonime», la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la plaza de Fernando Lesseps, hasta la bajada de Briz en la barriada de Vallcarca, con ramal á la calle del Escorial, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 7 de Febrero último.

De orden del señor Ministro lo digo, á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909. El Director general, P. C., José Llovera.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Barcelona.

#### CARRERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Siendo preciso remediar el mal estado de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 660 al 674, provincia de Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar la recepción parcial de los acopios de piedra que realice el contratista de la reparación de dicha carretera, y ordenar que, á medida que lo estime oportuno la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, se proceda al empleo de dicha piedra por administración y desde luego con cargo al presupuesto de pesetas 20.099,72, aprobado al efecto por Real orden de 27 de Julio de 1907, y al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Julián Tizón Blanco, en solicitud de autorización para construir una fábrica de salazón y conserva de pescado en terrenos de dominio público en «Punta Rodeira» ría de Vigo:

Resultando que durante la información pública, se presentó una oposición por D. Vicente Vila, quien protestaba de los perjuicios que sufría una fábrica de su propiedad contigua á la zona solicitada por el Sr. Tizón, demostrando con escritura de compra ser propietario de los terrenos que esta fábrica ocupa:

Resultando de la contestación del peticionario y del informe de la Jefatura de Obras Públicas, que lo solicitado en nada afecta á la fábrica del Sr. Vila, y que la zona de vigilancia por ser de uso público asegurará los servicios que este opositor supone interrumpidos:

Resultando que todos los informes emitidos, son favorables á la petición de don Julián Tizón Blanco:

Considerando, que de acceder á lo solicitado, no se atenta á ningún derecho del Sr. Vila, que no puede ni debe considerarse dueño de la parte de playa que confronta con su fábrica, ni se causa perjuicio á la industria de mar ni á los demás servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á D. Julián Tizón Blanco, para construir una fábrica de salazón y conserva de pescado en terrenos de dominio público en «Punta Rodeira», ría de Vigo, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que autorizó en Vigo en 14 de Junio de 1906, al Ingeniero de Caminos D. Ramiro Pascual, con las siguientes prescripciones:

a) Además de ligar los dos extremos de la zona de vigilancia con los terrenos inmediatos, de manera que sea fácil el acceso á ella, se unirá por medio de una rampa con el trozo de playa que había de quedar, comprendido entre el arroyo Rodeira la nueva obra y la restinga de Punta Rodeira. Dicha rampa, que tendrá el mismo ancho de seis metros de la zona de vigilancia, se emplazará donde la determine el Ingeniero que lleva á cabo el replano, debiendo ampliarse los planos, por lo menos con los alzados de la fábrica que se proyecta.

2.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose acta y plano por triplicado, de cuyos documentos se remitirá un ejemplar á la Dirección General de Obras Públicas, para su aprobación, y, obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Antes de empezar las obras consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de Pontevedra, 500 pesetas, para garantizar el cumplimiento de esta concesión, sin cuyo requisito no se dará principio á aquellas.

4.ª Se empezarán las obras dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de veinticuatro meses, contados ambos plazos á partir del día en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y, si encontrase que se han ejecutado con arreglo al proyecto antes citado y cumplido las presentes condiciones, lo hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos documentos se dará la misma tramitación que la expresada para el acta de replanteo.

7.ª Todos los gastos que origine el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado, siendo vigiladas, por lo que al ramo de Guerra se refiere, por la Comandancia de Ingenieros de Vigo, á cuyos funcionarios se permitirá la libre entrada en aquéllas, dándose al efecto cumplimiento por el concesionario á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento aprobado por el Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

9.ª En caso que los intereses de la defensa lo exijan, el concesionario quedará obligado á poner el muelle á disposición del ramo de Guerra ó á destruirlo parcial ó totalmente, sin derecho á indemnización alguna, cuando sea requerido para ello por la Autoridad militar competente.

10. Esta concesión quedará sometida, en todo tiempo, á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

11. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública, del Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

12. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del peticionario, acompañando la escritura presentada por el Sr. Vila, para su devolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.